

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00014-00
DEMANDANTES: **ARCELIA, HORACIO, ELIAS, AIDA, LEONOR, ROSELIA, DANIEL y MARIELA OLARTE OTÁLORA.**
DEMANDADO: **GUILLERMO OLARTE OTÁLORA.**
PROCESO: **DIVISORIO**

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda divisoria presentada a través de apoderado judicial por **ARCELIA, HORACIO, ELIAS, AIDA, LEONOR, ROSELIA, DANIEL y MARIELA OLARTE OTÁLORA** contra **GUILLERMO OLARTE OTÁLORA**, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito y anexos que al ser revisados detenidamente advierte el Despacho que no fueron subsanadas en su integridad todas las irregularidades indicadas en el auto inadmisorio, en primer lugar se advierte que tanto en el poder como en el libelo genitor aún se conserva la mención de "*obtener la división material del predio y/o venta del bien común*", desconociendo la exhortación que sobre el particular se hizo.

Aunado a ello, el hecho cuarto permanece incólume, además de no coincidir los linderos plasmados con los indicados en el dictamen pericial, particularmente, los correspondientes al sentido norte y sur.

Finalmente, como en razón a la subsanación fueron aportados nuevos poderes, al analizar su contenido y la forma de presentación, encuentra el Despacho que no pueden ser tenidos en cuenta toda vez que no es viable determinar que los mismos provengan del correo electrónico de los poderdantes, pues nótese que en los diferentes pantallazos adjuntos solo se logra establecer que fueron recibidos en un correo electrónico, pero no de donde provienen los mismos, particular que resulta necesario en aras de determinar el querer o la voluntad de los poderdantes.

Si bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 5º, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, se tiene que informada en la demanda el correo electrónico de todos los demandantes, desde allí se deben originar las actuaciones que ellos desplieguen, que en el caso particular sería el otorgamiento de poder, donde expresan su voluntad de facultar al profesional del derecho en impetrar la demanda en los términos que se suscribe dicho memorial, por tanto, en tratándose de poderes conferidos como mensaje de datos, ante la ausencia de firma y de nota de presentación o reconocimiento, resulta acertado que mínimamente se logre determinar por parte del Despacho que el poder fue enviado desde el

correo electrónico del poderdante, en armonía con lo expuesto, particular que fue omitido en el caso bajo examen.

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90, numeral 1º del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se rechazará la demanda divisoria y se ordenará el archivo del expediente, sin necesidad de hacer entrega a la parte demandante de los anexos toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

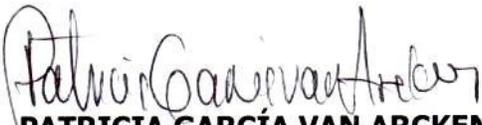
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria presentada a través de apoderado judicial por **ARCELIA, HORACIO, ELIAS, AIDA, LEONOR, ROSELIA, DANIEL y MARIELA OLARTE OTÁLORA** contra **GUILLERMO OLARTE OTÁLORA**, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **22 de abril de 2021.**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria